

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 406

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

Panamá, 22 de abril de 2010

El licenciado Víctor José Arias Gudiño, en representación de **Jessenia Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 256 del 9 de julio de 2009, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 38 y 39 del expediente judicial).

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Décimo primero: No es cierto, por tanto, se niega. (Cfr. fojas 37 a 39 del expediente judicial).

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- El artículo 43 de la ley 42 de 1999, en los términos expuestos por la demandante en las fojas 30 y 31 del expediente judicial.

B- Los artículos 2 y 4 de la ley 59 de 2005, de la forma que se lee a fojas 31 y 32 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto ejecutivo 256 de 9 de julio de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo,

por conducto del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicho acto administrativo, se dejaron sin efecto, entre otros, el decreto 416 de 5 de agosto de 2002, el 67 de 25 de febrero y el 120 del 16 de abril de 2003, en lo relacionado al nombramiento de Jessenia Rodríguez como psicóloga de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional del Ministerio de Educación. (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

El decreto en estudio le fue notificado a la hoy demandante mediante la nota DNRRHH-DOPA-8245 de 16 de julio de 2009, y contra éste la accionante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por la entidad demandada mediante la resolución 242 del 31 de julio de 2009, por considerarlo improcedente. Esta decisión le fue notificada a la recurrente mediante el edicto número 55 de 3 de agosto de 2009. (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial).

Dada la desconformidad de la actora con la anterior decisión, la misma alega que el 10 de julio de 2009 sustentó un recurso de apelación; no obstante, según señala, no había recibido respuesta alguna, por lo que, a su juicio, en su caso operó la figura de la negativa tácita por silencio administrativo, razón por la cual acudió ante esa Sala con el objeto de presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora nos ocupa. (Cfr. 29 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría considera importante advertir, para los fines del presente proceso, que mediante

resolución 361 del 2 de noviembre de 2009, el Ministerio de Educación resolvió declarar la nulidad de la nota DRRRHH-DOPA-8445 del 16 de julio de 2009, por medio de la cual se le comunicó a Jessenia Rodríguez el cese de labores e, igualmente, dispuso solicitar al Órgano Ejecutivo dejar sin efecto el decreto ejecutivo 256 del 9 de julio de 2009, el cual constituye en esta causa el acto acusado, y ordenar el reintegro de la hoy actora, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir, situación ésta que consta en el decreto de personal 42 de 4 de febrero de 2010, el que fue emitido para tal fin. (Cfr. pruebas de la Procuraduría de la Administración).

La anterior decisión se adoptó en respuesta al recurso de apelación presentado por la demandante, a pesar que el mismo era improcedente dado que ya se había agotado la vía gubernativa con la emisión de la resolución 242 de 31 de julio de 2009. No obstante, en esta oportunidad, la entidad demandada decidió valorar los nuevos elementos presentados por la actora para sustentar dicha apelación, los que se referían a una discapacidad laboral que padece la misma. (Cfr. pruebas de la Procuraduría de la Administración).

De lo anterior, resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de la actora, puesto que con su reintegro al cargo que ocupaba al momento de su destitución, así como, con el pago de los salarios dejados de percibir, se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, producto de que ha desaparecido el objeto procesal, sujeto a contienda,

que motivó la presentación de la presente demanda contencioso administrativa; de allí que, ante la ausencia del objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Al pronunciarse en relación con el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la resolución de 17 de febrero de 2006, se refirió al mismo en los siguientes términos:

"... Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio

de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente." (Lo subrayado es nuestro).

En atención a las consideraciones que hemos expuesto, solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Víctor José Arias Gudiño, actuando en nombre y representación de Jessenia Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 256 de 9 de julio de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

IV. Pruebas:

Se adjuntan como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración las copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. La resolución 361 de 2 de noviembre de 2009; y
2. El decreto de personal 42 de 4 de febrero de 2010,
mediante el cual se deja sin efecto el decreto de personal
256 de 9 de julio de 2009 y se ordena el reintegro con el
pago de salarios dejados de percibir de Jessenia Rodríguez.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 679-09